

**CIERRA EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 75-  
2020 Y APLICA SANCIONES QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1423.-  
HANGA ROA, 19 de Noviembre del 2020**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el D.S. N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el D.F.L. N° 1/19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que Fija el Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.253, que Establece Normas Sobre Protección y Fomento de los Indígenas, y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 20.573, de Reforma Constitucional sobre Territorios Especiales de Isla de Pascua y Archipiélago Juan Fernández; la Ley N° 21.070, que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.120, del año 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Establece la Capacidad de Carga Demográfica del Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 81, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Declara Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Aprueba Reglamento de la Ley N° 21.070 que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua; en el D.S. N° 1.428, de 2018 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que declara estado de latencia en el territorio insular y en el D.S. N° 81, de 2020, de la misma cartera de estado, que prorroga la declaración de estado de latencia, y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y;

**CONSIDERANDO:**

1°.- Que, mediante la **Resolución Exenta N° [REDACTED] de 2020**, de esta Gobernación Provincial, en virtud del ejercicio de la potestad sancionatoria de conformidad al artículo 45 de la Ley N° 21.070, se inició procedimiento sancionatorio administrativo, por denuncia del Consejo de Gestión de Carga Demográfica, ordenándose la apertura del expediente N° [REDACTED], caratulado "[REDACTED] [REDACTED]", Chilena, Cédula de Identidad N° [REDACTED], por la presunta infracción consagrada en el artículo [REDACTED], de la norma legal ya invocada.

2°.- Que, con fecha 30 de Septiembre de 2020, mediante Carabineros de Chile, se notificó personalmente a doña [REDACTED] de la Resolución N° [REDACTED] que da inicio a procedimiento administrativo de la Ley N° 21.070, la cual rola en, fojas "5-6", del expediente N° [REDACTED].

3°.- Que, según lo establecido en el artículo 48, N°5, de la Ley N° 21.070, la afectada dispuso de un plazo de 10 días corridos, contados desde la notificación, para efectuar sus descargos, acompañar medios de prueba de que disponga y fijar domicilio conocido en el territorio especial.

4°.- Que, según consta en el expediente a foja 7 del expediente administrativo, con fecha 01 de octubre del 2020 comparece la afectada la Sra [REDACTED], levantándose acta de su declaración. Señalando verbalmente lo siguiente "Que ingresó el día 28 de febrero del 2020, por el Aeropuerto Arturo Merino Benítez, con pasaje de retorno para 28 de Marzo en la aerolínea LATAM y con Carta de invitación del Sr [REDACTED] de quien informó su número de celular [REDACTED], asimismo señaló que desde el día 29 de febrero, al 23 de marzo del año 2020, trabajó como encargada de la cocina en el [REDACTED], fecha en la fue desvinculada. En el mes mayo del año 2020, específicamente el día 18 de mayo celebró contrato de trabajo con doña [REDACTED] para ejecutar el trabajo de asesora del hogar. Solicitó que la documentación entregada en el Departamento de Residencia y Habilitación, con fecha 6 de julio del 2020, fuera tenida a la vista y considera como prueba, en periodo correspondiente.

Señala, además, que durante el mes de mayo del 2020, concurrió a la Ilustre Municipalidad de Isla de Pascua, a la oficina de DIDECO, para inscribirse en los próximos vuelos de retorno al continente.

Indica que cuando la contactan, para tomar el vuelo, les señala que se encuentre trabajando y que le indicaron que era decisión personal abordar o no el vuelo. Tomando la decisión de quedarse en el territorio. La comparecencia rola a fojas 7 del expediente administrativo.

5°.- Que, con fecha 07 de octubre del 2020, según consta en fojas 8, la afecta complementa su declaración a través de un escrito.

En su escrito señaló que su ingreso al territorio insular fue el día 28 de febrero del año 2020, mediante carta de invitación como turista.

Agrega que el motivo por el cual no hizo abandono del territorio fue el cierre de las fronteras de la isla y la cuarentena decretada en el territorio insular, producto de la pandemia que afecta al país.

Adicionalmente señaló que el día 01 de abril del 2020, [REDACTED], la persona que la tenía alojada en su domicilio, sufre torsión de tobillo, con resultado de luxa fractura en tobillo izquierdo, por lo que esta persona debe tener reposo absoluto. Ante este hecho, señala que se ofrece a cuidarla, puesto que la [REDACTED] vive sola, con su madre de 75 años.

Sumado a lo anterior, informa que desde el mes de mayo del año en curso, se desempeña como asesora de hogar, en casa de la [REDACTED]. Manifiesta que el día 06 de julio presentó, en la Gobernación, la solicitud de habilitación, con la correspondiente documentación, para la habilitación.

Acompañó a su presentación los siguientes documentos: a) La epicrisis médica de [REDACTED]  
b) Certificado de Pago de Cotizaciones Previsionales de su persona, por el empleador [REDACTED] [REDACTED], correspondiente a los meses de mayo, junio y julio del 2020. Los documentos rolan a fojas 9 y 10 del expediente.

6°.- Que, con fecha 3 de noviembre de 2020, mediante la Resolución Exenta N° 1.283, del 2020, se dio curso progresivo a los autos, teniendo por presentados los descargos, por acompañados los documentos, y, en consecuencia, se ordenó la apertura del periodo probatorio. Se fijó como diligencia probatoria tomar declaración a don [REDACTED] para el día 12 de noviembre del año en curso.

7°.- Que, dentro del periodo probatorio, se accedió a la solicitud planteada por la afecta en su comparecencia del 01 de octubre, de tener a la vista y considerar como prueba los documentos acompañados al Departamento de Habilitación y Residencia en la solicitud de habilitación presentada con fecha 06 de julio 2020.

8.- Que, en virtud del requerimiento hecho al Departamento de Habilitación y Residencia, se acompañaron en autos los siguientes documentos:

- I. Solicitud de **Habilitación N°** [REDACTED].
- II. Contrato de trabajo, de fecha 18 de Mayo 2020 entre la afectada y doña [REDACTED] que fundamentaba la solicitud de habilitación N°6.811.
- III. Resolución Exenta N°1.258, de fecha 28 de octubre del 2020, de esta Gobernación Provincial a través de la cual se rechaza la Solitud de Habilitación, en virtud de lo establecido en el D.S 1.428, de 2018 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que declara el Estado de Latencia para el Territorio Especial de Isla de Pascua, y su prórroga establecida a través del D.S N° 81 de 2020.
- IV. Comprobante de ingreso de contrato de trabajo de casa particular, en la Dirección del Trabajo.

Cabe señalar que la solicitud de habilitación [REDACTED], del 2020 del Departamento de Habilitación y Residencia, contiene un total de cuarenta y seis documentos pertenecientes a un tercera persona, ajena a este procedimiento, los cuales contienen datos sensibles y que no aportan nada a este procedimiento.

9.- Que, con fecha 12 de noviembre del 2020, y en el marco de las diligencias probatorias, se tomó declaración a las siguientes personas:

- [REDACTED], quien debidamente individualizado, dando razón de sus dichos, señaló conocer a la afectada. Que esta vive en calle Avareipua, sin número, casa de [REDACTED] que fue quien realizó la solicitud de invitación, en el mes de febrero del 2020. Que cuando la invitó, la [REDACTED] contaba con pasaje de retorno, y que es ella quien lo ha cambiado varias veces; que él mismo le dijo que debía hacer abandono de la Isla dentro de los 30 días; que tiene conocimiento que ella se fue inscribir a DIDECO, para poder retornar al continente y fue la propia [REDACTED], a sabiendas de que no podía permanecer en la provincia la que decidió quedarse. Y, por último, señala que tiene conocimiento que otras personas si han podido hacer abandono de la provincia.
- Doña [REDACTED], quien debidamente individualizada, dando razón de sus dichos señaló conocer a la [REDACTED]. Indicando que vive atrás de su casa, en la propiedad de su sobrina [REDACTED]. Que no recuerda desde cuando reside en la provincia. La testigo al ser consultada si la [REDACTED] trabaja, responde que "trabaja con [REDACTED]. Se le consulta si firmó contrato con doña [REDACTED] y responde

que NO. Se le exhibe el contrato que solicitó la afectada tener a la vista y la testigo reconoce su firma y señala que ésta le ayuda con las labores del hogar. Posteriormente se le exhibe Certificado de Cotizaciones Previsionales de la afectada correspondiente a los meses de mayo, junio, julio y agosto del año 2020 y la testigo señala que NO ha pagado esas cotizaciones.

- Doña [REDACTED], quien debidamente individualizado, dando razón de sus dichos, señaló que conoce a la [REDACTED], que vive en su casa, desde que llegó a la provincia, en el mes de febrero del año 2020. Que llega a la ínsula con carta de invitación, y que su objetivo de venir a la Isla fue por un trabajo con [REDACTED], señalando que trabajó con él hasta el cierre de la isla, por Pandemia. Señala que no realizó abandono de la provincia porque ella se accidentó el día 1 de abril de este año y la cuidó. Asimismo señala que el pasaje de retorno de la afectada cree que era para fines del mes de marzo del año 2020. Se le consulta si sabe por qué no abordó el vuelo de retorno al continente y la testigo señala textualmente "por qué ella decidió quedarse, agregando que la afectada vino hacer, las consultas a la Gobernación, al Departamento de Residencia y le dijeron que se tenía que ir". Se le consulta por el contrato de trabajo celebrado entre la afectada y la Sra. [REDACTED] y señala que conoce ese documento, que ese contrato lo hizo su tía ([REDACTED]), que la tía sabía que había firmado un contrato de trabajo. Se le consulta por el pago de las cotizaciones de la afectada y señala no tener conocimiento en ese tema. Y, por último, se le consulta si tiene conocimiento que la [REDACTED] está faltando a la Ley N° 21.070, a lo que responde que lo tiene más que claro.

10.- Que, con fecha 12 de noviembre del 2020, a fojas N°26 del expediente administrativo, se adjunta certificación de salida de vuelos, desde Isla de Pascua al continente, desde el 16 de Marzo al 31 de octubre del 2020.

11.- Que, al apreciar la prueba, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, específicamente, la declaración de la afectada, la prueba documental y testimonial reseñadas en los considerandos séptimo, octavo y noveno, la certificación y demás antecedentes del expediente; logra tener por acreditados los siguientes hechos, en relación a la Sra. [REDACTED]:

a) Que efectivamente ingreso a la provincia, con fecha 28 de febrero del año en curso, y que al ser controlada por personal de PDI en el aeropuerto presentó una carta de invitación de don [REDACTED]

b) Que, efectivamente, doña [REDACTED] prestó servicios para el [REDACTED] como encargada de cocina, desde el día 29 de febrero al 23 de marzo del presente año, por lo que trabajó menos de 30 días con este empleador.

c) Que, doña [REDACTED], tuvo la oportunidad de hacer abandono del territorio insular, a pesar de que no existen vuelos regulares, debido a que, según sus propios dichos, se inscribió en el vuelo de retorno y fue ella, quien rechazó abordar el vuelo en el cual se le otorgó un cupo para retornar a su lugar de origen, optando por permanecer en el territorio insular.

d).- Que, efectivamente, la [REDACTED] en calidad de trabajadora y la [REDACTED] como empleadora, celebraron un contrato de trabajo de carácter indefinido, con fecha 18 de mayo del 2020 Contrato que, en su reverso tiene dos timbres de la Notaria Suplente de Isla de Pascua, doña [REDACTED], que dan fe de que el día 03 de julio del 2020, firmaron ante su persona. Este contrato fue esa misma fecha ante la Dirección del Trabajo, mediante trámite en línea.

e).- Que, con fecha 06 de julio del 2020, doña [REDACTED] presentó, ante el Departamento de Habilidadación y Residencia de esta repartición pública la Solitud de Habilidadación N° 6.811, acompañando el contrato de trabajo y documentación médica de la empleadora. Esta solicitud fue rechazada por Resolución Exenta N° 1.258, de fecha 28 de octubre del presente año, por las causales ya señaladas.

12. Que, el análisis de lo expuesto y el mérito del proceso, han permitido establecer que doña [REDACTED] ha cometido las siguientes infracciones contempladas en la Ley N° 21.070:

I. En cuanto el Artículo 35° señala que: "Incurren en infracciones graves: letra B), "Las personas que ingresan al territorio especial incumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 7° o que permanezcan más tiempo del autorizado en el artículo 5°, salvo que su permanencia se deba al incumplimiento de la respectiva empresa de transporte".

Doña [REDACTED] ingresó al territorio cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 7, de la Ley N° 21.070 y su reglamento.

Sin embargo su permanencia se prolongó por más de los 30 días permitidos por el artículo 5 de la referida norma, lo que no es imputable a la empresa de transporte, puesto que como ha quedado fehacientemente acreditado, que fue ella quien tomó la decisión de no se presentarse en el Aeropuerto Mataverí, para su vuelo de regreso al continente. Además, no se inscribió en los llamados "Vuelos de Retorno", que gestionó este servicio de Gobierno Interior, en el mes de marzo y principios de abril de 2020; ello debido a que decidió quedarse para cuidar a la [REDACTED], a pesar

de que el funcionario a cargo del Departamento de Residencia y Habilitación de esta Gobernación le expresó que ella debía hacer abandono del territorio, situación que fue corroborada por la propia afectada y sus testigos quienes están contestes en sus dichos en este punto.

Posteriormente doña [REDACTED] rechaza el cupo otorgado por la Ilustre Municipalidad de Isla de Pascua, para hacer abandono del territorio, en los diferentes "Vuelos de Retorno".

Queda evidenciado, entonces, de acuerdo a lo señalado precedentemente, que la Sra. Riveros, en diferentes oportunidades, pudo hacer abandono del territorio en "Vuelos de Retorno" al continente, que se gestionaron por la autoridades locales y del nivel central, específicamente 04 vuelos comprendidos entre el 28 de marzo de 2020 y el 28 de mayo de 2020.

En razón de lo expuesto, doña [REDACTED] ha permanecido en territorio 119 días, contados desde que tuvo la posibilidad cierta de hacer abandono del mismo, porque previo a eso, no existían vuelos que hicieran posible el abandono del territorio especial. Los días de permanencia en la provincia que infringen la norma señalada son contabilizados desde el 01 de junio al 27 de septiembre de 2020, día anterior al de la resolución Exenta que ordena la apertura del procedimiento sancionatorio de autos, N° 1.041, del 2020, de esta Gobernación Provincial.

**II. Letra C) "Las personas que habiendo perdido alguna de las calidades establecidas en el artículo 6° permanezcan más tiempo del permitido".**

En cuanto a esta infracción, debe ser descartada por cuanto la [REDACTED] nunca tuvo una calidad habilitante; es más, ella solicitó el reconociendo de esta calidad, con fecha 06 de julio del 2020, y su solicitud fue rechazada mediante la Resolución Exenta N° [REDACTED], de fecha 28 de octubre del presente año.

3.- Artículo 35° señala que: "Incurrir en infracciones graves: Letra D) "El empleador o trabajador que celebre un contrato de trabajo en periodo de latencia o saturación, en contravención con las disposiciones de la presente ley".

Conforma a las consideraciones hechas y a los antecedentes del proceso, ha quedado debidamente acreditado, a través de la documentación acompañada a la Solicitud de Habilitación, presentada por la propia afectada, y que rola en el expediente N° 11 y siguiente que incurrió en esta infracción al celebrar un contrato de trabajo con doña [REDACTED] encontrándose el territorio en periodo de latencia.

13.- Que, se ponderarán además, como circunstancias para determinar la sanción a aplicar tanto aquellas que le afectan como las circunstancias que les beneficie, esto es, en primer término que respecto de la **Sra. [REDACTED]** de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la Ley N° 21.070, se configura la circunstancia agravante de haber cometido la infracción en periodo de latencia y, en segundo término, se le reconoce la circunstancia atenuante de no tener sanciones anteriores por infracciones a la Ley N° 21.070. , por lo cual compensará ambas circunstancias, no existiendo en autos circunstancias modificatorias de la responsabilidad administrativa.

14.- Que, en la presente investigación se ha cumplido cabalmente con las normas del debido proceso en sede administrativa, habiendo otorgado las facilidades a doña [REDACTED] para aportar antecedentes y solicitar diligencias, presentar sus descargos y demás alegaciones.

15. Que, en atención lo expuesto, los considerando que anteceden, las conclusiones y apreciaciones realizadas a la prueba, en virtud de las reglas de la sana crítica y el mérito de autos y de conformidad a la facultad conferida a través del artículo 45 de la Ley N° 21.070 a la Gobernación Provincial de Isla de Pascua; ,

**RESUELVO:**

**1° DECLÁRESE** cerrado el expediente N°75-2020.

**2° ABSUÉLVASE** a Doña [REDACTED], chilena, Cédula de Identidad N° [REDACTED], de la **infracción consagrada en el Artículo [REDACTED]**, de la Ley N° 21.070, en virtud del razonamiento del considerando 12, numeral II de esta resolución.

**3°.- SANCIONÁSE** a doña [REDACTED], chilena, Cédula de Identidad N° [REDACTED], por **incurrir en la infracción contemplada en el artículo [REDACTED]**, de la Ley N°21.070 con **la multa de 3 U.T.M.**, por cada día extra de permanencia en el territorio insular, esto es, 119 días, dando un **total 357 U.T.M.**, de conformidad con lo establecido en artículo 37, N° 2 de la ley.

4°.- **SANCIÓNASE** además a doña [REDACTED], por incurrir en la infracción contemplada en el artículo [REDACTED] de la Ley N°21.070, con una multa de 10 U.T.M, de conformidad a lo establecido en el artículo [REDACTED] de la Ley N°21.070.

5°.- **DECRÉTESE**, respecto de doña [REDACTED], Chilena, Cédula de Identidad N° [REDACTED] el abandono del Territorio Especial de Isla de Pascua, por incurrir en las infracción consagrada en el artículo [REDACTED] de la Ley N° 21.070, dentro del plazo de cinco días contados desde que se notifique la presente resolución, bajo apercibimiento de decretarse su expulsión, en caso de no ejecutarse la medida de abandono, en el plazo indicado en el artículo 39° de la norma legal ya invocada.

6°.- **DECRÉTESE**, la sanción de prohibición de ingreso al territorio de Isla de Pascua por el periodo de dos años, de doña [REDACTED] S, chilena, Cédula de Identidad N° [REDACTED]. Los dos años se computaran, desde que la afectada haga abandono efectivo del territorio insular.

7°.- **REMÍTASE**, copia de a presente resolución a la Policía de Investigaciones de Chile (PDI), para conocimiento y fines a que ha lugar.

8°.- La presente resolución podrá ser objeto de los recursos establecidos en el párrafo 3° del Título VII de la Ley N° 21.070.

9.- **INÍCIÉSE**, procedimiento administrativo sancionatorio por infracción al artículo 35 letra d de la Ley N° 21.070, en expediente separado, a fin de que establezca la responsabilidad administrativa de Doña [REDACTED] Chilena, Cedula de Identidad N° [REDACTED]. En relación con celebración de contrato de trabajo en contravención a la norma antes señalada con doña [REDACTED] Chilena, Cédula de Identidad N° [REDACTED]

10°.- **NOTIFÍQUESE** la resolución de autos mediante funcionario de Carabineros de Chile.

**ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.**



**L. TARITA RAPU ALARCÓN**  
**GOBERNADORA PROVINCIAL**

LTRA/JMP/MEP/mep  
**DISTRIBUCIÓN**

1. Interesada
2. Expediente Adm. 75-2020